

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



28-2021

Año XLV

19 de abril de 2021

## CONSEJO UNIVERSITARIO

### Página

ASUNTOS ESTUDIANTILES. Reforma de los artículos 1, 2 y 6 del <i>Reglamento para la premiación de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica</i> .....	2
DOCENCIA Y POSGRADO. Reforma del artículo 19 del <i>Reglamento de régimen académico y servicio docente</i> .....	4
ADMINISTRACIÓN UNIVERSITARIA Y CULTURA ORGANIZACIONAL. Modificación al artículo 6 y la incorporación de un transitorio 3 al <i>Reglamento de vacaciones</i> .....	5
DOCENCIA Y POSGRADO. Modificación del artículo 53 del <i>Reglamento de régimen académico y servicio docente</i> .....	6

### EN CONSULTA

COORDINADORES DE COMISIONES PERMANENTES. Propuesta de modificación al artículo 5, inciso i) del <i>Reglamento del Consejo Universitario</i> .....	7
FE DE ERRATAS. Artículo 23, inciso c) del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i> .....	8

# CONSEJO UNIVERSITARIO

## REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DEL *REGLAMENTO PARA LA PREMIACIÓN DE LOS MEJORES PROMEDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA*

Aprobada en la sesión N.º 6475, artículo 10, del 18 de marzo de 2021

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Mediante el oficio CU-CIST-12-2020, con fecha 22 de enero de 2020, el Mag. José Norberto Rivera Romero, jefe del Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario, solicitó a la Dirección del Órgano Colegiado analizar la propuesta de modificación del artículo 6 del *Reglamento para la premiación de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica*, así como la posibilidad de cambiar el nombre de la normativa para que se denomine: *Reglamento para otorgar un reconocimiento a los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica*.
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6442, artículo 6, del 17 de noviembre de 2020, analizó el dictamen CAE-Dictamen-10-2020, del 27 de octubre de 2020 y acordó publicar en consulta la propuesta de modificación de los artículos 1, 2 y 6 del *Reglamento para la premiación de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica*. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 60-2020, del 2 de diciembre de 2020.
3. En el artículo 4 del *Estatuto Orgánico*, inciso b), se estipula uno de los principios orientadores del quehacer de la Universidad que dice: *b) Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrece, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.*
4. La palabra PREMIACIÓN, inserta en el nombre del reglamento, tiene una connotación económica; es decir, está asociada a la entrega o al recibimiento de algo que tiene un valor monetario, elemento que precisamente es el que se está proponiendo eliminar de dicha norma.
5. La palabra RECONOCIMIENTO tiene un significado de gratitud hacia algo que se ha hecho o se está haciendo; por lo que se ajusta más para nombrar al reglamento según la modificación que se propone.
6. La cantidad de estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado que han sido homenajeados por su excelencia académica ha venido creciendo en los últimos años, lo que ha llevado a un incremento en el presupuesto anual para este grupo, pues ha pasado de 1,5 millones de colones, en el 2010, a 4,4 millones de colones, en el 2019.
7. La situación económica del país, así como las dificultades presupuestarias de la Institución, ameritan que se valore

la posibilidad de eliminar la entrega de dinero como parte del homenaje que le ofrece al estudiantado con los mejores promedios.

8. El reconocimiento a la excelencia académica, bajo el entendido de que ya el reconocimiento en sí mismo es un evento importante y significativo, puede concretarse de una manera simbólica y con gran significado, sin necesidad de la entrega de dinero en efectivo, a través de las siguientes acciones:
  - La realización de un acto público en el marco de la celebración del aniversario de la Universidad.
  - La entrega de un certificado donde se indique el reconocimiento que le otorga la Institución.
  - La entrega de una medalla grabada con el nombre de la persona.
  - La divulgación de los nombres de las personas homenajeadas en los medios de comunicación institucionales.
  - El reconocimiento público, por medio del acto solemne, la publicación y registro en el acta del Consejo Universitario, el cual formará parte de la memoria histórica de la Institución. Asimismo, la entrega de un certificado sirve como evidencia de su excelencia académica, es un reconocimiento al esfuerzo que realizan las personas estudiantes y que lo demuestran con las calificaciones obtenidas.

### ACUERDA

Aprobar la reforma de los artículos 1, 2 y 6 del *Reglamento para la premiación de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica* tal y como aparece a continuación:

#### **Reglamento para el reconocimiento de los mejores promedios de la Universidad de Costa Rica**

#### **ARTÍCULO 1.- Naturaleza del reconocimiento**

Cada año, con motivo del aniversario de la Universidad de Costa Rica y con el propósito de incentivar la excelencia académica estudiantil, se distinguirá a estudiantes de grado y posgrado que hayan obtenido los mejores promedios de la Institución del año lectivo anterior.

## **ARTÍCULO 2.- Del reconocimiento**

El acto de reconocimiento se podrá realizar en varias sesiones, para grado y para posgrado, y efectuarse en la sesión solemne que anualmente realiza el Consejo Universitario para conmemorar el aniversario de la Universidad, o en sesión extraordinaria de este Órgano Colegiado en agosto de cada año.

## **ARTÍCULO 6.- De los reconocimientos**

Los reconocimientos que se otorgan son los siguientes:

- a) Una medalla grabada y un certificado, a los primer, segundo y tercer mejores promedios generales de la Universidad de Costa Rica en grado y en posgrado.
- b) Una medalla grabada y un certificado a los mejores promedios de cada área académica en los distintos niveles de posgrado que se imparten (doctorado, maestría y especialidad), de cada área en grado y de cada sede regional.
- c) Un certificado al mejor promedio de cada programa de posgrado y carrera de grado.

Los certificados mencionados en este artículo deberán ser firmados por la directora o el director del Consejo Universitario y por quien ejerza la Rectoría de la Universidad de Costa Rica.

## **ACUERDO FIRME.**

# REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DEL *REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE*

Aprobada en la sesión N.º 6477, artículo 7, del 25 de marzo de 2021

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 19 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 19. Para nombrar un Profesor Emérito deberán proponerlo a la Asamblea de Escuela tres de sus miembros, previo informe de una Comisión de su seno. La Asamblea resolverá en votación secreta. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea para una resolución favorable.*

*Si realizado el trámite para conferir la categoría de Emérito, el candidato no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.*

*Una vez nombrado el Profesor Emérito, el Director de la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia, indicando los nombres de los profesores que hicieron la proposición, el informe de la Comisión y el pronunciamiento de la Asamblea. La comunicación oficial la hará el Rector.*

*Los profesores Eméritos de la Universidad se considerarán invitados a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa coordinación con el Director de la Escuela respectiva, a dar lecciones, a dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación, de acción social y a concurrir a las sesiones de Asamblea de Facultad y Escuela respectivamente, con voz y voto y a votar en la Asamblea Plebiscitaria.*

2. La Comisión de Docencia y Posgrado estudió dos propuestas dirigidas a revisar aspectos relacionados con el procedimiento para nombrar al profesorado emérito y determinó, amparada en el criterio legal de la Oficina Jurídica, la pertinencia de precisar la fase en que se constituye la comisión *ad hoc* que analizaría los aportes a la educación y a la cultura de las personas postuladas al emeritazgo (Dictamen CDP-9-2020, del 4 de setiembre de 2020).
3. El Consejo Universitario consultó a la comunidad universitaria la propuesta de reforma al párrafo primero del artículo 19 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* (sesión N.º 6425, artículo 12, del 24 de setiembre de 2020), la cual fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 39-2020, del 2 de octubre de 2020.
4. El proceso para nombrar a un profesor emérito o una profesora emérita debe ser transparente y preciso para evitar

interpretaciones disímiles, en el tanto esa categoría docente constituye una distinción de carácter honorífico que vincula a la persona docente retirada con la Universidad más allá de su jubilación y le permite, al reconocer su experiencia y conocimiento, realizar labores fundamentalmente académicas, como impartir lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación y de acción social, al igual que formar parte de los órganos decisorios como las asambleas de las unidades académicas y la Asamblea Plebiscitaria.

## ACUERDA

Aprobar la reforma del artículo 19 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* para que se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 19.** Para nombrar a una persona como emérita deberán proponerla a la asamblea de la unidad académica tres de sus miembros. La asamblea conformará una comisión de su seno, integrada por al menos tres de sus miembros, quienes deberán ser distintos de los proponentes. Esta comisión deberá rendir, en un plazo de 30 días naturales, un informe que incluya el análisis de los servicios prestados a la educación y la cultura por la persona candidata, así como todos aquellos aspectos que permitan valorar la posible designación como emérita.

Una vez discutido el informe de la comisión, la asamblea resolverá acerca del emeritazgo. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea para una resolución favorable. Si realizado el trámite para conferir la categoría de emérito o emérita, la persona candidata no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.

Una vez nombrada la persona emérita, quien dirige la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia con los nombres de quienes hicieron la proposición, el informe de la comisión y el pronunciamiento de la asamblea. La comunicación oficial la hará el rector o la rectora.

Las personas eméritas de la Universidad se considerarán invitadas a todos los actos oficiales, tendrán derecho, previa coordinación con quien dirige la unidad académica respectiva, a dar lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación o de acción social y a concurrir a las sesiones de asamblea de facultad y de escuela, con voz y voto, y a la Asamblea Plebiscitaria, con voto.

## ACUERDO FIRME.

## MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6 Y LA INCORPORACIÓN DE UN TRANSITORIO 3 AL *REGLAMENTO DE VACACIONES*

Aprobada en la sesión N.º 6479, artículo 3, del 8 de abril de 2021

El Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario en la sesión N.º 6478, artículo 6, del 6 de abril de 2021, conoció el Dictamen CAUCO-1-2021, referente a la reforma al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, que regula los periodos especiales en los cuales el personal universitario no podrá computar días de derecho a vacaciones. En esa ocasión el Órgano Colegiado aprobó la reforma al artículo 6 y la incorporación de un transitorio 3 al *Reglamento de vacaciones*.
2. De conformidad con los argumentos expuestos en el Dictamen CAUCO-1-2021, se señaló que entre los periodos especiales que no se podrán computar días de derecho a vacaciones se encuentran las incapacidades, ya que en ese periodo se produce una interrupción o suspensión de la prestación<sup>1</sup> efectiva de servicios por parte de la persona trabajadora, lo que conlleva su ausencia en el lugar de trabajo; como consecuencia, el patrono interrumpe o suspende el pago del salario a la persona funcionaria. Asimismo, durante el periodo de interrupción o suspensión del pago salarial, la persona trabajadora recibe un monto equivalente a su salario total, el cual se denomina subsidio<sup>2</sup>; este tiene como propósito sustituir parcialmente la pérdida de ingreso que sufra la persona asegurada por causa de la incapacidad.
3. En la discusión que realizó el Consejo Universitario en la sesión N.º 6478, artículo 6, del 6 de abril de 2021, se aprobó que las incapacidades que no se tomarán en cuenta para computar días de derecho a vacaciones serán solamente las incapacidades por enfermedad, pues en ese momento se quería precisar cuál era la instancia competente que autoriza dichas incapacidades.
4. Es pertinente realizar una modificación al texto aprobado por el Consejo Universitario al artículo 6 del *Reglamento de vacaciones*, pues el fondo de la reforma para el tema de las incapacidades es que esos periodos no se tomen en cuenta para computar días de derecho a vacaciones y, por tanto, el término debe ser general, pues existen incapacidades por

enfermedad, accidentes o riesgos de trabajo, las cuales son otorgadas por las instituciones competentes. En ese caso, se debe eliminar en el inciso c) la frase “por enfermedad” y dejar solamente la expresión “Incapacidades”, tal y como estaba en la propuesta que presentó la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional en el Dictamen CAUCO-1-2021.

### ACUERDA

Modificar el acuerdo de la sesión N.º 6478, artículo 6, del 6 de abril de 2021, para que se lea de la siguiente manera:

Aprobar la modificación al artículo 6 y la incorporación de un transitorio 3 al *Reglamento de vacaciones*, tal como aparece a continuación:

### ARTÍCULO 6. PERIODOS EN LOS QUE NO SE COMPUTAN DÍAS DE DERECHO A VACACIONES

Los siguientes periodos especiales no se computarán para determinar el disfrute al derecho de vacaciones y para cuantificar los días de descanso a que tiene derecho el personal universitario:

- a) Permisos sin goce de salario.
- b) Permisos sin goce de salario derivados de los contratos de beca contemplados en el *Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior para el personal docente y administrativo en servicio*.
- c) Incapacidades.

**Transitorio 3.** En materia de cómputo de vacaciones, se les mantendrán los derechos a aquellas personas que hayan adquirido algún beneficio previo a la reforma del artículo 6 del presente reglamento anteriores a la entrada en vigencia de la reforma de dicho artículo (Agregado mediante la reforma parcial aprobada en la sesión N.º 6479, artículo 3, del 8 de abril de 2021).

### ACUERDO FIRME.

1. De acuerdo con el artículo 2 del *Reglamento para el otorgamiento de incapacidades y licencias a los beneficiarios del seguro de salud*: “El asegurado activo (a) incapacitado (a), en función del reposo prescrito, como parte de su tratamiento, queda inhabilitado para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, así como cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera con la recomendación médica (...)”.
2. Según el *Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social*, el subsidio es la suma de dinero que se paga al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia.

## MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL *REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE*

Aprobada en la sesión N.º 6479, artículo 9, del 8 de abril de 2021

---

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 53, inciso a), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* establece lo siguiente:
  - a) *El profesorado de tiempo completo deberá indicar, según su plan de trabajo y de acuerdo con los lineamientos de la Vicerrectoría de Docencia, un número de horas semanales por la atención de consultas de los alumnos. El horario respectivo, aprobado por la decanatura, o dirección de una unidad académica, sede regional o unidad académicas de investigación, deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que debe cumplir el horario de lecciones y deberá exhibirse, durante todo el periodo lectivo, en la puerta de la oficina del profesor o de la profesora, o en el lugar que la Dirección de la unidad deberá destinar para ese fin.*
  - b) *El profesorado de tiempo parcial tendrá las mismas obligaciones que el de tiempo completo, proporcionalmente a su jornada, según lo establecido por la Vicerrectoría de Docencia.*
2. La Comisión de Docencia y Posgrado sugirió acoger una propuesta de la Vicerrectoría de Docencia para modificar el artículo 53, inciso a), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente*, de manera que se aclare reglamentariamente que la relación de horas de atención de consulta del estudiantado está vinculada con la asignación de carga académica docente del curso y no con la jornada total de contratación (Dictamen CDP-6-2020, del 13 de julio de 2020).
3. El Consejo Universitario acordó consultar a la comunidad universitaria la propuesta de reforma al artículo 53, inciso a), del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* (sesión N.º 6407, artículo 8, del 4 de agosto de 2020), la cual fue publicada en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 33-2020, del 11 de agosto de 2020.
4. La modificación del artículo 53 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* permite concordar la norma reglamentaria con las disposiciones de la Vicerrectoría de Docencia que regulan la atención al estudiantado en los cursos, incorporar las nuevas modalidades de interacción, entre ellas la virtualidad, propiciar mayor acceso a la población estudiantil sobre la información relacionada con los cursos, y recalcar la responsabilidad del cumplimiento de las regulaciones por parte del cuerpo docente y de las direcciones de las unidades académicas.

**ACUERDA**

Aprobar la modificación del artículo 53 del *Reglamento de régimen académico y servicio docente* para que se lea de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 53.** La persona docente, obligatoriamente, deberá brindar la atención de consultas al estudiantado de cada uno de los cursos bajo su responsabilidad, indistintamente de la modalidad de estos. La cantidad de tiempo semanal que deberá destinar a esa tarea en cada curso será definida por quien ocupe el puesto superior jerárquico de la unidad académica donde se desarrolla el curso, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia. Cada uno de los cursos bajo su responsabilidad contará con un horario de atención de consultas, el cual deberá permanecer accesible para el estudiantado durante todo el ciclo lectivo, condición que es supervisada por quien dirige la unidad académica correspondiente. Este horario deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que se cumple el horario de lecciones, para lo cual la dirección de la unidad académica establecerá las disposiciones internas que aseguren su aplicación efectiva.

**ACUERDO FIRME.**



## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5, INCISO I), DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6479, artículo 10, del 8 de abril de 2021*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 11 de la *Constitución Política* define un régimen de responsabilidad de quienes ostentan competencias públicas y ampara el principio de legalidad, la rendición de cuentas y la indispensable evaluación de resultados en la Administración Pública:

*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas (Así reformado por Ley N.º 8003 del 8 de junio del 2000).*

2. El artículo 24 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que el Consejo Universitario, como órgano inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria, está integrado por:

*c) Dos miembros del sector estudiantil, quienes serán electos por los estudiantes, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto promulga la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, el cual deberá estar inscrito en el Registro de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.*

3. El artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* especifica las funciones del Consejo Universitario y, en correspondencia con el artículo 5 del *Reglamento del Consejo Universitario*, define, sin que existan diferencias en las responsabilidades asumidas, los deberes y atribuciones de las personas miembros que integran el Órgano Colegiado.

4. El artículo 5, inciso i), del *Reglamento del Consejo Universitario* dispone, entre otras, como deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario: i) *Rendir un informe bienal de su labor en el Consejo Universitario, el cual será divulgado a la comunidad universitaria.*

Esta disposición omite las divergencias existentes en los periodos de nombramiento de las distintas representaciones que conforman dicho Órgano.

5. El *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* estipula, en el caso de las personas que representan al sector estudiantil, un periodo de nombramiento anual, derivado del marco de proceso electoral estudiantil. Al respecto, el artículo 92 establece: *El ejercicio de los cargos de Directorio será de un año, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Se podrán reelegir en sus cargos una sola vez.*

6. El artículo 93 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica* dispone como parte de las funciones del Directorio la presentación de un informe a la comunidad estudiantil universitaria, en los siguientes términos:

*i) Convocar a mitad de periodo a la comunidad estudiantil universitaria para **presentar un informe** de labores que incluya los aspectos: financieros (el cual deberá estar aprobado previamente por la Contraloría Estudiantil), administrativos, políticos y cualquier otro que considere necesario (...) (el resaltado no es del original).*

7. Desde la perspectiva del movimiento estudiantil y su representación ante los órganos decisorios universitarios, la rendición de cuentas resulta un espacio primordial para responsabilizarse públicamente al explicar y argumentar sus actuaciones a partir de un balance de las dificultades, los logros alcanzados y los desafíos experimentados durante su gestión, tanto ante la comunidad universitaria como ante la ciudadanía interesada en el quehacer de las universidades públicas, lo que permite fortalecer la transparencia institucional, la credibilidad y la eficacia en los fines públicos encomendados.

8. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes analizó la propuesta de modificación presentada por la representación estudiantil y estuvo de acuerdo en que, debido a que el periodo de nombramiento de las personas representantes por el sector estudiantil es de un año, lo pertinente es que el informe de estas personas lo realicen al final de su gestión, es decir es un año; por lo tanto, estima conveniente publicar en consulta la modificación propuesta para obtener las observaciones de la comunidad universitaria.

## ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la propuesta de modificación al artículo 5, inciso i), del *Reglamento del Consejo Universitario*, tal como aparece a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 5. Deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario.</b></p> <p>Son deberes de las personas miembros del Consejo Universitario:</p> <p>(...)</p> <p>i) Rendir un informe bienal de su labor en el Consejo Universitario, el cual será divulgado a la comunidad universitaria.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. Deberes y atribuciones de las personas miembros del Consejo Universitario.</b></p> <p>Son deberes de las personas miembros del Consejo Universitario:</p> <p>(...)</p> <p>i) Rendir un informe bienal de su labor en el Consejo Universitario, el cual será divulgado a la comunidad universitaria. <b><u>En el caso de las representaciones estudiantiles, el informe deberá rendirse al final de su gestión.</u></b></p> <p>(...)</p>

## ACUERDO FIRME.

### FE DE ERRATAS

En el *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, artículo 23, inciso c), debe leerse correctamente de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 23. Integración del consejo científico**

El consejo científico está integrado de la siguiente manera:

(...)

- c) Al menos dos personas investigadoras que escoja **el** personal investigador adscrito de la unidad por un periodo de dos años prorrogables. (...)